

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con demanda de Sucesión, la cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Sucesión Intestada

Solicitantes: Maryuri Celis Alvarez

Alexander Rivera Alvarez

María del Rosario Rivera Alvarez

Maira Rivera Alvarez

Causante: Amparo Alvarez Ayala

Radicación No. 760013110008-2023-00608-00

Auto Interlocutorio No. 2171

Santiago de Cali, diciembre 12 del año dos mil veintitrés (2023)

De la revisión efectuada a la solicitud de apertura de Sucesión intestada, de la causante **AMPARO ALVAREZ AYALA**, instaurada por los Señores Maryuri Celis Alvarez, Alexander Rivera Alvarez, María del Rosario Rivera Alvarez y Maira Rivera Alvarez, a través de apoderada judicial, advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo, por cuanto, el avalúo de los bienes propiedad de la causante asciende a la suma de (\$ 56.876.000).

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 5º del artículo 26 de la Ley Adjetiva Civil, que la cuantía se determinaría "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral". Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el avalúo catastral del inmueble objeto de la sucesión asciende a la suma \$ 56.876.000, y la sumatoria de los demás bienes relacionados no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales (Art. 25 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 18 del C.G.P.¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 y numeral 5º del artículo 26 ibídém de la Ley Adjetiva, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales reparto de este distrito, por la cuantía y por haber sido el último domicilio del causante², como se plasmó en los hechos de la demanda, y no, a este estrado judicial³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

¹ "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

² Artículo 28 C.G.P., "La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: Numeral 12 "En los procesos de sucesión seré competente el juez del último domicilio del causante..." "

³ Artículo 22 C.G.P., "Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos: Numeral 9º "De los procesos de sucesión de mayor cuantía..." "

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo anteriormente expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificado y en firme esta providencia, cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b896e877c184ee459caa85ced86b1e2d1bba50d187b1d7be3fb3b79244a76a7d**
Documento generado en 12/12/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>